

Doctora

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S.D.

Ref.

Radicación: 11001310301920200037600

DEMANDANTE: EGNI JOHANA GONZÁLEZ PARRA

DEMANDADO: MARIA LUZ AVILA FRANCO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetada Señora Juez.

DIANA CATALINA OSORIO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 234.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **EGNI JOHANA GONZÁLEZ PARRA**, por medio del presente escrito presento incidente de nulidad conforme los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día 5 de febrero de 2021 mediante auto, se admite demanda dentro del proceso de la referencia, la cual es notificada mediante estado de la misma fecha.

2.- Teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho, en auto admisorio de la demanda, y conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procedí a realizar la notificación personal a la demandada, el día 11 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica marialuzavila1974@live.com, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda; así mismo el traslado de la providencia a notificar, el libelo de demanda y sus anexos correspondientes, y escrito de subsanación de la demanda.

3.- Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, la notificación también se realizó a través de empresa de correo certificado, el día 11 de febrero de 2021, enviándose a la dirección de notificación de la demandada, carrera 24 c No. 53-39 sur interior 8 apartamento 401 barrio el Tunal, los documentos antes mencionados.

Como constancia de lo anterior, la empresa de correo certificado Servientrega, expidió Guía No. 9128449897, en la cual se evidencia que la notificación fue recibida el 15 de febrero de 2021.

4.- El día 23 de marzo de 2021, remití por correo electrónico, a la dirección electrónica ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial mediante el cual se informó al Despacho que se realizó notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291, 292 del C.G.P, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es adjuntando al mensaje de datos

enviado a la contraparte a la dirección electrónica marialuzavila1974@live.com, el oficio informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda; así mismo el traslado de la providencia a notificar, el libelo de demanda, y sus anexos correspondientes.

También se adjuntó guía de envío de la notificación personal de la demanda expedida por la empresa autorizada de correo certificado, con la constancia del recibido en la dirección de notificaciones de la parte demandada.

Así mismo se remitió al Despacho soporte del correo enviado a la parte pasiva, con pantallazo de los respectivos documentos relacionados líneas atrás.

También se informó que desde la fecha en que se entendía surtida la notificación, la demandada a la fecha no había dado contestación de la demanda.

5.- El día 9 de agosto de 2021, procedió el despacho a notificar por estado, auto mediante el cual se reconoce personería jurídica para actuar y corre traslado.

Dentro del mencionado auto se señala lo siguiente:

*“2. No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada, toda vez que las gestiones realizadas por la activa para tales efectos **no cumplen con los presupuestos establecidos en el C.G.P., y en el decreto 806 de 2020.***

*En efecto, si bien es cierto se alude haber enviado comunicación del art. 292 del C. G. del P., por medio de Servientrega, **tal aviso no obra en el legajo ni la correspondiente certificación**, sin que, entre tanto, se hubiere agotado la citación dispuesta en el art. 291 del ordenamiento en cita. **Lo propio sucede respecto del correo electrónico al que se alude como enviado a la pasiva, pues de ello no obra prueba en el legajo, como tampoco de su constancia de recibo, según lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.***

(...)

*4. **Según lo normado por el inciso 2 del art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto de fecha 05 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda impetrada en su contra, a partir de la notificación por estado de este proveído.***

5. Por secretaría compártase a la pasiva el expediente y contabilícense los términos de ley.”

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, me permito solicitar nulidad con base en los siguientes fundamentos jurídicos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN MI SOLICITUD:

Señala el despacho mediante Auto de fecha 9 de agosto de 2021 lo siguiente:

“4. Según lo normado por el inciso 2 del art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto de fecha 05 de febrero de 2020

por medio del cual se admitió la demanda impetrada en su contra, a partir de la notificación por estado de este proveído.”

Respecto a ello es importante poner de presente, que si bien a la luz del inciso 2 del art 301 CGP, el apoderado judicial de la demandada, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, no debe perderse de vista que antes de que se surtiera la notificación por conducta concluyente, la demandada ya había sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

A su vez, señala el Despacho que: ***“No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada, toda vez que las gestiones realizadas por la activa para tales efectos no cumplen con los presupuestos establecidos en el C.G.P., y en el decreto 806 de 2020.”***

*En efecto, si bien es cierto se alude haber enviado comunicación del art. 292 del C. G. del P., por medio de Servientrega, **tal aviso no obra en el legajo ni la correspondiente certificación**, sin que, entre tanto, se hubiere agotado la citación dispuesta en el art. 291 del ordenamiento en cita. **Lo propio sucede respecto del correo electrónico al que se alude como enviado a la pasiva, pues de ello no obra prueba en el legajo, como tampoco de su constancia de recibo, según lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a lo indicado, cabe precisar que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada lo que señala la norma, esto es:

- Oficio informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda.
- Traslado de la providencia a notificar, el libelo de demanda, y sus anexos correspondientes.

Como constancia de ello, el día 23 de marzo de 2021, se remitió a la dirección electrónica del Despacho, oficio mediante el cual se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se informó la forma como se obtuvo y así mismo se allegaron las evidencias correspondientes, esto es pantallazo del mensaje de datos enviado a parte pasiva, en donde se adjuntó el traslado de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.

Cabe resaltar, que la norma en cuestión, señala que no es necesario el envío de citatorio o aviso, razón por la cual se disiente respecto a que debía aportarse el aviso.

Adicionalmente, indica el Despacho que no se aportó constancia de recibo del mensaje de datos, no obstante el artículo 8 del mencionado Decreto expresa taxativamente que se “podrán” implementar sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, más no se consagra la obligación o el deber de aportar constancia de recibo.

El artículo citado, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que el mensaje de datos fue enviado a la demandada el día 11 de febrero de 2021, la notificación se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes a esta fecha, es decir el día 16 de febrero de 2021.

En este sentido, y conforme lo señala el artículo 369 del C.G.P, la parte demandada contaba con 20 días para ejercer su derecho de defensa, es decir contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, reconvenir etc, término que se contabiliza a partir del día 16 de febrero de 2021, de manera que el término para ello fenecía el día 16 de marzo de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que se surtió la notificación personal bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado el extremo pasivo no dio contestación a la demanda, circunstancia que fue informada al Despacho mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, lo procedente era que el Despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, o en su defecto ordenará la designación de un curador ad litem, conforme lo consagra el artículo 48 CGP; acto seguido señalar fecha y hora para la audiencia que indica el artículo 372 del CGP:

*“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito**, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es claro que el demandado no dio contestación dentro del término de 20 días hábiles, pese a haber tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, tal y como consta en el soporte del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y así mismo en soporte de guía mediante empresa de correo certificado.

Frente a ello, me permito poner de presente, que en virtud del principio de celeridad, el artículo 117 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Frente a ello la Corte Constitucional, mediante sentencia C-012/02, de fecha 23 de enero de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, señala:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, **“al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en***

que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

(...)

“TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro del caso en concreto, se tiene entonces que el término de 20 días hábiles para efectos de dar contestación, es perentorio, y tal como lo señala la Corte, una vez clausurada la respectiva etapa procesal lo procedente es continuar con la siguiente. No obstante, se observa que el Despacho no tuvo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación personal, y en consecuencia omitió que era deber de la demandada dar contestación a la demanda dentro del término de ley, dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y 372 del C.G.P

Este vicio, conlleva la vulneración del principio del debido proceso, y así mismo de igualdad entre las partes.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-690/08, de fecha 9 de julio de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señala:

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en la sentencia, se tiene que la parte demandada ha tenido una ventaja respecto a la parte demandante, contando con más de 20 días hábiles para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma desde el día 16 de febrero de 2021. Cabe resaltar que si el Despacho parte del hecho de que se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, es decir desde el 5 de febrero de 2021, la parte demandada contaría con un término adicional a los 20 días hábiles, término que debía haberse contabilizado a partir del día siguiente en que se entiende surtida la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual vulnera el debido proceso y en consecuencia la igualdad entre las partes.

Teniendo en cuenta dicho vicio, la Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuáles la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judicial es de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.”

En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP).
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a)

deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los errores procesales dando primacía al derecho sustancial.

En este caso en particular, este despacho deberá tener en cuenta que es una nulidad subsanable, por tratarse de auto admisorio de la demanda.

De otra parte, es pertinente señalar que cuando se constata un defecto en la notificación del auto admisorio de la demanda existe una vulneración al debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar.

III. PRETENSIONES

Solicito a su Despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho no tiene en cuenta los intentos por notificar a la demandada, y a través del cual se entiende notificada la parte pasiva por conducta concluyente, aspecto sobre lo que se disiente como quiera que con base en las razones expuestas la notificación personal se surtió en debida forma, y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda, dentro del término de ley, el Despacho omitió dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior, solicito a su despacho se surta la etapa procesal correspondiente, es decir se fije fecha para audiencia del Artículo 372, y se dé por no contestada la demanda dentro del término legal establecido, conllevando así a dar aplicación al artículo 97 del C.GP.

IV. NOTIFICACIONES

Informo que recibo notificaciones en Transversal 27 A No. 53B 13 de Bogotá. Correo electrónico: juridica@asocoldro.com

V. ANEXOS.

- 1.- Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, remitido a la señora María Luz Ávila Franco, a la dirección electrónica marialuzavila1974@live.com.
2. Guía de entrega de notificación por aviso expedida por la empresa autorizada de correo certificado, a la dirección de notificaciones de la demandada.
3. Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, remitido a la dirección electrónica del Despacho, informando de la notificación personal a la demandada, y de la no contestación de la demanda.

Cordialmente,

Diana Catalina Osorio

DIANA CATALINA OSORIO SÁNCHEZ

T.P. 234.697 del C.S de la J

Apoderada

The screenshot shows a Gmail inbox on a desktop browser. The email is titled "Notificación" and is from Diana Osorio (juridica@asocoldro.com) to Maria Luz Ávila Franco (marialuzavila1974). The email content is as follows:

Notificación Recibidos X

Diana Osorio <juridica@asocoldro.com>
para marialuzavila1974

Señora
María Luz Ávila Franco

Asunto: Notificación demanda

Teniendo en cuenta el auto notificado por estado el 8 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se admite la demanda de mayor cuantía instaurada por la señora Egni Johana González contra María Luz Ávila Franco, donde a partir de la fecha de notificación de la presente y en virtud de lo contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso cuenta con (20) días siguientes a la notificación para dar contestación y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Le informo que a través del presente correo notifico la demanda junto con sus anexos y el auto mediante el cual admiten la presente, finalmente y de manera atenta solicito me confirme el recibido

Cordialmente

--

Diana Catalina Osorio
Coordinadora Jurídica
3103017273
Asociación Colombiana de Droguistas Detallistas
Asocoldro

22 archivos adjuntos

The email interface includes a left sidebar with "Correo" (8,183) and "Chatear" sections. The top of the email shows the sender's profile and the subject line. The bottom of the email shows a list of 22 attachments, including various legal documents and a certificate.

[illegible]

Notificación - diana.osorio@asoci... x

mail.google.com/mail/u/1/#search/in%3Asent+marialuzavila1974%40live.com/KtbxLxGgGRXBFFcWFmXXXjYDvRCLJCGBq

Aplicaciones i

Gmail

in:sent marialuzavila1974@live.com

Activo

Correo

Destacados

Pospuestos

Enviados ✓

Borradores 86

Chatear +

No hay conversaciones
Iniciar un chat

Salas +

No hay salas
Crear o buscar una sala

Reunión

Remito la notificación de la señora Maria Luz Avila

22 archivos adjuntos

Demanda Egni Gen...

Contrato de arrend...

Certificado libertad...

Escritura 222.pdf

Certificado de liber...

Acta de conciliació...

Preaviso 1 de may...

Imposibilidad de ac...

Constancia tramite...

Constancia tramite...

Constancia de pres...

Factura de acuerdo...

Lucro cesante y da...

Tarjeta profesional ...

Copia cédula conta...

Copia recibos de p...

Subsanación dema...

Cedula Egni.pdf

Respuesta preavis...

2020-0376 Auto ad...

Poder Egni último...

MEMORIAL EXP. 1100131030192 x

mail.google.com/mail/u/1/#search/in%3Asent+juzgado19/KtbxLxGbzfMKgLTRgdDvJWwLdRNBdNgbzL

Aplicaciones i

Gmail

in:sent juzgado19

Activo

Correo

Recibidos 8,183

Destacados

Pospuestos

Chatear +

No hay conversaciones
Iniciar un chat

Salas +

No hay salas

Reunión

MEMORIAL EXP. 11001310301920200037600 Recibidos x

Diana Osorio <juridica@asocoldro.com>
para ccto19bt, mí, enigmag80

Respetado señor Juez.

Mediante el presente correo adjunto memorial, y anexos correspondientes.

Atentamente

Diana Catalina Osorio
TP.234697

4 archivos adjuntos

Memorial notificaci...

Comprobante de e...

RV: MEMORIAL EXP. 11001310301920200037600

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 10:15

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (868 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD- Egni JOHANA.docx.pdf;

De: Catalina Osorio <diana.osorio@asocoldro.com>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:08 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enigmag80@hotmail.com <enigmag80@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL EXP. 11001310301920200037600

Respetada señora Juez

Muy respetuosamente remito memorial de incidente de nulidad para ser tenido en cuenta al interior del proceso

Atentamente

--

Diana Catalina Osorio
Coordinadora Jurídica
Celular: 3175155090
Asociación Colombiana de Droguistas Detallistas
Asocoldro

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202000376 00

Hoy 01 de septiembre de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia:	02 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	06 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ